



## INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la propuesta de Resolución del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana por la que se autoriza, dispone y paga un gasto de 3.356,32 euros para el pago a SEDENA por las labores de apoyo a la atención al público en la Biblioteca de Navarra durante el mes de septiembre de 2020, con cargo a la partida A21001 A2410 2279 332200 "Servicios de asistencia en la Biblioteca de Navarra" del Presupuesto de Gastos para 2020.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 463/2017, de 29 de diciembre, del Director General de Cultura- Institución Príncipe de Viana, se adjudicó el contrato de asistencia técnica para labores de apoyo a la atención al público en la Biblioteca de Navarra, durante el año 2018 a la empresa a "SEDENA, S.L.", C.I.F. B31235492, por una cantidad mensual de 4.137,30 euros, IVA incluido.
- El contrato se renovó únicamente por un año, porque a finales de 2019 SEDENA, S.L. manifestó que no renovaba la contratación.
- Para este año 2020 el expediente para una nueva contratación de dichos trabajos está en fase de preparación y el proceso se publicó como anuncio de licitación previa en el portal de contrataciones del Gobierno de Navarra a finales de 2019. Hasta que dicho proceso finalice y se produzca la contratación de la empresa licitadora que más puntuación reúna, la empresa "SEDENA, S.L." ha continuado con la prestación de la asistencia técnica para labores de apoyo a la atención al público en la Biblioteca de Navarra y ha presentado la factura de la asistencia prestada durante el mes de septiembre de 2020.
- Durante los meses de julio, agosto y septiembre la Biblioteca no abre los sábados, por lo que la cuantía es inferior a la establecida para el resto de los meses
- Los trabajos se han realizado satisfactoriamente y las facturas presentadas son correctas.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Pamplona, a 8 de octubre de 2020

Beatriz Barber Zugaldía  
Interventora Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte

**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA, EL ABONO A LA EMPRESA SEDENA, S.L. C.I.F. B31235492 DE LA FACTURA Nº 1345894 POR IMPORTE DE 3.356,32 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

A través del presente informe, se eleva solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Debido a la trascendencia del servicio de restauración de documentos y libros, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual sea la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

El mismo Tribunal, en su Sentencia 23 de marzo de 2015, explica que la Doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originan unos efectos, sin causa, de enriquecimiento (por parte de la Administración, en este caso) y empobrecimiento (en el caso de la empresa prestadora del servicio, en el presente caso), siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que se hayan producido prestaciones por el particular: En este caso, la empresa "SEDENA S.L." ha prestado el servicio durante el mes de septiembre con la aceptación de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, aun cuando no existía un contrato administrativo que diera soporte a dicha prestación.

-Que dicha prestación no se deba a la propia iniciativa de la empresa. En este caso, la prestación del servicio no se debe a la propia y exclusiva iniciativa de la empresa, sino que se realiza por encargo de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

-Que la prestación del servicio no revele voluntad maliciosa.

-Que tenga su origen en hechos dimanantes de la Administración, que hayan generado razonablemente la creencia de que debía colaborar con dicha Administración. En este caso, se insiste en que la prestación del servicio se realiza por encargo, de conformidad y bajo las instrucciones de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente 2020/442984 y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura nº 1345894 por importe de 3.356,32 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto. Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta el expediente de abono.

Pamplona, a 8 de octubre de 2020

**EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA**

Por delegación, el Director del Servicio de Acción Cultural

GARCIA ECHEGOYEN  
LORENZO -

Ignacio Apezteguía Morentin

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE**

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de octubre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura nº RF 1345894, por importe de 3.356,32 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura nº RF 1345894, por importe de 3.356.32 euros, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de

omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría por la que se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de eludir así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

#### ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, el expediente de abono de la factura nº RF 1345894, por importe de 3.356,32 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este Acuerdo a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, al Servicio de Bibliotecas, al Negociado de Gestión Económica, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, catorce de octubre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 275/2020, de 15 de octubre, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana por la que se dispone el abono de 3.356,32 euros para el pago de la factura N° RF 1345894 presentada por "SEDENA, S.L."

"SEDENA, S.L." ha presentado factura N° RF 1345894, por los servicios señalados en la misma en el mes de septiembre, por importe de 3.356,32 euros (IVA incluido), cuyo abono procede en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

Consta en el expediente el informe jurídico elaborado al efecto.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas por Decreto Foral 273/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Deporte.

RESUELVO:

1° Autorizar un gasto y disponer el abono de 3.356,32 euros (IVA incluido), a "SEDENA, S.L.", C.I.F. B31235492, por los servicios prestados según lo señalado en factura N° RF 1345894.

2° Dicho gasto se financiará con cargo a la partida "Servicios de asistencia en la Biblioteca de Navarra"

A21001 A2410 2279 332200, del expediente contable  
0140000445 del Presupuesto de Gastos para el año 2020.

3° Trasladar la presente Resolución a la Sección de  
Biblioteca de Navarra y al Negociado de Gestión Económica  
del Departamento de Cultura y Deporte, a los efectos  
oportunos.

Pamplona, a 15 de octubre de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-  
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

Por delegación, el Director del Servicio de Acción Cultural

GARCIA  
ECHEGOYEN  
LORENZO

Ignacio Apezteguía Morentin